

DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ077297

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 738/2019, de 10 de diciembre de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 966/2018

SUMARIO:

IIVTNU. Gestión. Vinculación de las liquidaciones firmes por operaciones no sujetas, pero asumidas por el Ayuntamiento. Debido a que la ordenanza no recoge expresamente el supuesto de disolución de comunidad de bienes derivado de una herencia, supuesto actual, hay que determinar si en este preciso caso, dicha operación del año 2005 estaba sujeta al IIVTNU, lo cual determinaría que el cómputo para el 75% de los inmuebles adquiridos por ella, se haría no desde el año 1992, sino desde el año 2005 (puesto que el periodo comprendido entre 1992 y 2005 ya estaría tributado). Para responder a esta cuestión no es irrelevante el dato no comprendido en la sentencia y que ha sido reconocido por el Ayuntamiento, consistente en que las tías de la recurrente y transmitentes en ese año 2005 de su cuota de participación en la vivienda y en los dos locales y en los dos sótanos a cambio de un precio, practicaron las autoliquidaciones del IIVTNU por tal operación. Se ha admitido como hecho probado por el Ayuntamiento, pero que califica tales hechos como autoliquidaciones firmes y consentidas de una operación que en realidad no estaba sujeta al impuesto y que quizás se hizo por desconocimiento. Pero no es baladí el hecho de que la Administración realizó asunción de tales liquidaciones, porque con ello reconoció que calificaba dicha operación como una operación sujeta a tributación por el IIVTNU, sin que pueda ahora ir contra actos propios. La Administración al realizar la comprobación de la autoliquidación está ratificando la corrección sobre la existencia de hecho imponible, por lo que años después no puede desvincularse de dicha calificación.

PRECEPTOS:

RDLeg 2/2004 (TRLHL), art. 104 y 107.

Ley 29/1998 (LJCA), art. 81.

PONENTE:*Doña Natalia de la Iglesia Vicente.*

Magistrados:

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA

Don MATILDE APARICIO FERNANDEZ

Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

Don NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010330

NIG: 28.079.00.3-2017/0016236

Recurso de Apelación 966/2018

Recurrente: D./Dña. Daniela

PROCURADOR D./Dña. ANA MARIA ARAUZ ROBLES VILLALON

Recurrido: AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 738

Presidente:

D./Dña. JOSE LUIS QUESADA VAREA

Magistrados:

D./Dña. MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ

D./Dña. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

D./Dña. NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

En Madrid a 10 de diciembre de 2019.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida en Sección por los Señores anotados al margen, el recurso de apelación número 966/2018 interpuesto por D.^a Daniela representada por la Procuradora D.^a Ana Araúz de Robles Villalón contra la sentencia nº 256/2018 de fecha 5 de octubre de 2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 392/2017. Siendo parte apelada el Ayuntamiento de Madrid representado por el Letrado de la Corporación.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El día 5 de octubre de 2018 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Madrid en el Procedimiento Ordinario número 392/2017 dictó Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor:

" Desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de Madrid, de fecha 30 de junio de 2017, dictada en Ref^a NUM000, Liquidaciones NUM001; NUM002; NUM003; NUM004; y NUM005, por importes de 38.6565,62 euros; 102,12 euros, 35,14 euros, 521,76 euros y 129,91 euros respectivamente, contra D.^a Daniela, con DNI nº NUM006, por impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, acto administrativo que se declara ajustado a Derecho y se confirma íntegramente. Con expresa condena en costas a la demandante, por ministerio de la ley".

Segundo.

D.^a Daniela interpuso recurso de apelación contra la citada resolución formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida y terminó solicitando que se dictase una nueva sentencia que revocase la sentencia del Juzgado y acordase anular las cinco liquidaciones recurridas e impusiese la condena en costas de ambas instancias al Ayuntamiento demandado.

Tercero.

Admitido a trámite el recurso y se acordó dar traslado del mismo a la otra parte, presentándose por el Ayuntamiento escrito oponiéndose al recurso de apelación y solicitando que se desestimase dicho recurso de apelación, se confirmase la sentencia dictada en instancia.

Cuarto.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta sección novena, siendo designado Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D.^a Natalia de la Iglesia Vicente, señalándose el 05-12-2019, para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación, día que tuvo lugar.

Quinto.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Constituye el objeto del presente recurso de apelación, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Madrid dictada en el Procedimiento Ordinario número 392/2017, Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor:

" Desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de Madrid, de fecha 30 de junio de 2017, dictada en Ref^a NUM000, Liquidaciones NUM001; NUM002; NUM003; NUM004; y NUM005, por importes de 38.6565,62 euros; 102,12 euros, 35,14 euros, 521,76 euros y 129,91 euros respectivamente, contra D.^a Daniela, con DNI nº NUM006, por impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, acto administrativo que se declara ajustado a Derecho y se confirma íntegramente. Con expresa condena en costas a la demandante, por ministerio de la ley".

En dicho recurso contencioso-administrativo constituía el objeto impugnado, la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de Madrid, de fecha 30 de junio de 2017, dictada en Ref^a NUM000, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones NUM001; NUM002; NUM003; NUM004; y NUM005, por importes de 38.6565,62 euros; 102,12 euros, 35,14 euros, 521,76 euros y 129,91 euros por impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, como consecuencia de la adquisición por la recurrente como única heredera de D. Jose Daniel fallecido el 16 de noviembre de 2015, de los inmuebles sitios en DIRECCION000, NUM007, NUM008, DIRECCION000, NUM007, Local Sótano, DIRECCION000, NUM007, Local, DIRECCION000, NUM007, Local Bajo, y DIRECCION000, NUM007, Garaje, respectivamente.

El suplico de la demanda originaria solicitaba que se dictase sentencia que estimase el recurso, anulase las cinco liquidaciones recurridas condenando al Ayuntamiento a devolver a la recurrente el pago de 47.991,54 euros por ella efectuado más intereses.

La sentencia de instancia, resuelve la cuestión litigiosa en sentido desestimatorio del recurso contencioso-administrativo. La fundamentación para desestimar es, en síntesis la siguiente. Parte del artículo 104 y 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y relata que la demandante adquirió los bienes sujetos al impuesto en escritura pública de fecha 29 de abril de 2016 (folios 19 y ss del expediente administrativo), de adjudicación y aceptación de herencia de D. Jose Daniel fallecido el día 16 de noviembre de 2015. Y dichos bienes los había adquirido, a su vez, el causante en dos momentos distintos, en el primero, adquirió el 25% de tales bienes, por herencia de su padre D. Cristobal fallecido el día 20 de abril de 1992. En la escritura no se dice nada del carácter de los bienes, pero la adjudicación se hace, "por cuartas partes entre ellos" sin atribución de bienes concretos y por tanto hay

que entender que pro indiviso. El resto, es decir, el 75% de los bienes, los adquirió mediante escritura pública de subasta (folios 272 y ss) de fecha 12 de abril de 2005 donde los otorgantes son D.^a Eugenia, D. Jose Daniel, D. Fausto, en su propio nombre y en el de su madre D.^a Josefa y D. Fernando en su propio nombre y en el de su madre D.^a Lourdes, constando en dicha escritura "Esta última puja efectuada por D. Jose Daniel, el cual resulta adjudicatario de las participaciones indivisas de que son titulares el resto de comparecientes, es decir, tres cuartas partes indivisas tanto de la vivienda como de las participaciones en locales y garaje descritos. Indica la sentencia que la cuestión litigiosa consiste en determinar si la fecha a tener en cuenta para el devengo del impuesto es la de adquisición del 25% en el momento del fallecimiento del padre el 20 de abril de 1992 o si la adquisición del 75% restante se efectuó el día 12 de abril de 2005, fecha de la escritura de subasta, pues el periodo impositivo es notablemente diferente en uno y otro caso. Y el juzgador concluye que tiene razón la Letrada consistorial, pues la adjudicación de bienes concretos cesando en el pro indiviso no atribuye la propiedad, que ya se tenía (en común), desde el fallecimiento del causante D. Cristobal, el día 20 de abril de 1992, sino que la subasta fue un medio de fijar los bienes concretos de cada uno de los herederos, de forma que D. Jose Daniel el día 12 de abril de 2005 no adquirió nada puesto que ya era suyo desde el día 20 de abril de 1992, sino que identificó su porción hereditaria.

Segundo. *La parte apelante sostiene la revocación de la sentencia alegando en síntesis lo siguiente.*

Relata que el Ayuntamiento de Madrid practicó cinco liquidaciones por el IIVTNU correspondientes a los siguientes inmuebles sitios en la DIRECCION000 nº NUM007 de Madrid, piso NUM008 (38.665,62 euros), sótano 1 puerta 2 (2.102,12 euros), local puerta 1 (35,14 euros), local puerta 2 (2.521,76 euros), y sótano 1 puerta 1 (1.129,21 euros). Estas liquidaciones correspondían a la adquisición de D.^a Daniela por herencia de D. Jose Daniel fallecido el 16 de noviembre de 2015. En todas las liquidaciones se indicaba que el causante D. Jose Daniel había adquirido el 100% de la propiedad el 20 de abril de 1992, pero lo cierto es que adquirió el 25% de esa finca por herencia de su padre D. Cristobal fallecido el 20 de abril de 1992 (folios 222, 225 y 244 vuelto), y el 75% restante del piso NUM008 de la DIRECCION000 y el 100% de los sótanos y locales los adquirió mediante compra el 12 y el 19 de abril de 2005 (folios 209 a 220). En su lógica consecuencia, en las liquidaciones recurridas debió iniciarse el cómputo para el 75% del piso NUM008 y para el 100% de los locales y sótanos el 12 y 19 de abril de 2005. Se resalta que se ha acreditado que el Ayuntamiento liquidó y cobró el importe de las plusvalías correspondientes a esas transmisiones del 25% de cada una de las tres hermanas de D. Jose Daniel como transmitentes el 12 y el 19 de abril de 2005, presentándose autoliquidaciones del IIVTNU de D.^a Josefa y D.^a Africa, y que ello se aportó como documentos números 1 y 2 de la demanda, y que aunque no se tiene la liquidación de la tercera hermana, también se practicó y pagó al Ayuntamiento. Por lo tanto el Ayuntamiento cobró por este mismo impuesto el periodo entre el 20 de abril de 1992 y el 12 y el 19 de abril de 2005. De nada de ello dice el Juzgado de instancia.

En consecuencia, la fecha a partir de la que se debe contar el inicio del periodo impositivo en el IIVTNU devengado con el fallecimiento de D. Jose Daniel es el 20 de abril de 2005 para el 75% del piso NUM008 y para el 100% del sótanos y locales y no el 20 de abril de 1992 porque el Ayuntamiento ya cobró las plusvalías devengadas entre el 20 de abril de 1992 y el 12 y el 19 de abril de 2005.

Tercero *El Ayuntamiento de Madrid se opone al recurso de apelación por los siguientes motivos.*

Parte de que la adjudicación de bienes en pro indiviso no puede considerarse como una transmisión sujeta al IIVTNU, toda vez que en esos casos no existe una transmisión en sentido estricto ya que el comunero nada adquiere en virtud de dicha adjudicación sino que se concreta o se especifica el derecho que ya tenía con anterioridad. Por lo tanto, el hecho de que el 75% de los bienes fueran adjudicados en subasta notarial a D. Jose Daniel (con fecha 12 y 19 de abril de 2005) al ejercitar la acción de división de la cosa común, no tiene como consecuencia que deba fijarse la misma como fecha de adquisición a los efectos del IIVTNU ya que en dicha fecha nada adquirió D. Jose Daniel sino que materializó en los inmuebles el derecho que ya tenía y que había sido adquirido por herencia de su padre D. Cristobal fallecido el 20 de abril de 1992. En los casos ordinarios de división de la cosa común no se produce el gravamen porque el objeto adjudicado al comunero sustituye a aquel sobre el que se plasmaba anteriormente la cuota de participación del comunero, existiendo, por tanto un supuesto de no sujeción, por lo que se continúa en el mismo periodo impositivo, si bien con una distinta definición del objeto sobre el que se plasmaba el mismo. Sobre esta no sujeción cita STS de 27 de junio de 1995, y de 28 de junio de 1999. No estando sujeta al Impuesto la disolución del condominio, no se ha producido el hecho imponible y por tanto no

se devengó el impuesto en el momento de la adjudicación siendo en este punto de aplicación el art. 22 de la Ordenanza Fiscal del IIVTNU "En la posterior transmisión de los terrenos a que se refieren los actos no sujetos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y por tanto se tomará como fecha inicial del periodo impositivo la del último devengo del impuesto". Por lo tanto la fecha inicial no puede ser otra que el 20 de abril de 1992 fecha en la que el causante adquirió mortis causa el porcentaje correspondiente de los bienes que son objeto de tributación, fecha en la que se constituyó la comunidad de bienes.

Respecto de las autoliquidaciones presentadas de las otras hermanas del padre del recurrente, precisa que dicha circunstancia no desvirtúa el hecho de que dicha división no estuviera sujeta al impuesto. Se trata de autoliquidaciones firmes y consentidas que fueron presentadas a la Agencia Tributaria de Madrid, respecto de una actuación no sujeta al Impuesto. Se ignoran los motivos por los que se presentaron las correspondientes autoliquidaciones por los interesados debiendo deberse muy probablemente a desconocimiento o error por parte de los mismos al calificar de transmisión lo que en realidad se trata de una adjudicación. La existencia de unas autoliquidaciones firmes y consentidas presentadas en mayo de 2005 por personas distintas a la recurrente y referidas a una operación que en realidad no estaba sujeta al impuesto, no puede ser utilizada por la recurrente para eludir el pago del impuesto.

Cuarto.

Procede examinar el motivo de apelación consistente en si en las liquidaciones por IIVTNU de los inmuebles sitos en la DIRECCION000 nº NUM007 de Madrid, piso NUM008, sótano 1 puerta 2, local puerta 1, local puerta 2 y sótano 1 puerta 1, ha de tomarse como fecha de inicio para el cálculo la aplicada por la Administración, esto es, 20 de abril de 1992, fecha de fallecimiento del causante originario, o la fecha empelada por la recurrente, 2 de abril de 2005 para el 75% de los inmuebles adquirido por la subasta notarial de tal fecha. El Ayuntamiento así como la sentencia apelada afirman que la escritura de 2005 concreta una operación no sometida al IIVTNU, pues no hay atribución de propiedad sino concreción de los bienes de un condominio, y por tanto en la posterior adquisición habría que aplicar el art. 22 de la Ordenanza Fiscal. La Ordenanzas fiscales y precios públicos Fecha de Disposición: 20/12/2001 Publicaciones: - BO. Comunidad de Madrid 26/12/2001 num. 306 pag. 148, dispone en su artículo 22. "En la posterior transmisión de los terrenos a que se refieren los actos no sujetos reseñados en los apartados 1 y 2 del artículo 4, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del impuesto". Y los apartados 1 y 2 del artículo 4 disponen " 1. No están sujetas a este impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de: a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 del citado texto refundido cuando no se hallen integrados en una rama de actividad. b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio. c) Las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, conforme al artículo 18.7 del texto refundido de la Ley del Suelo , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. (letra c) del apartado 1 del artículo 4 por Acuerdo de 22 de diciembre de 2011) d) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial. e) Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre , de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con

lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos. Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma. Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre. Las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima

2. Asimismo no están sujetos al impuesto y no devengan el mismo los actos siguientes: a) Los de transformación de sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada en sociedades anónimas por imperativo del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, regulador del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. b) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas. c) Los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido. (Se suprime la letra a) del apartado 2 del artículo 4 y se reordenan las actuales letras b), c) y d) que pasan a ser a), b) y c), respectivamente, por Acuerdo de 22 de diciembre de 2011)". Debido a que la Ordenanza no recoge expresamente el supuesto de disolución de comunidad de bienes derivado de un herencia, supuesto actual, hay que determinar si en este preciso caso, dicha operación del año 2005 estaba sujeta al IIVTNU, lo cual determinaría que el cómputo para el 75% de los inmuebles adquiridos por ella, se haría no desde el año 1992, sino desde el año 2005 (puesto que el periodo comprendido entre 1992 y 2005 ya estaría tributado). Para responder no es irrelevante el dato no comprendido en la sentencia y que ha sido reconocido por el Ayuntamiento, consistente en que las tías de la recurrente y transmitentes en ese año 2005 de su cuota de participación en la vivienda y en los dos locales y en los dos sótanos a cambio de un precio, practicaron las autoliquidaciones del IIVTNU por tal operación. Se ha admitido como hecho probado por el Ayuntamiento, pero que califica tales hechos como autoliquidaciones firmes y consentidas de una operación que en realidad no estaba sujeta al impuesto y que quizás se hizo por desconocimiento. Pero no es baladí el hecho de que la Administración realizó asunción de tales liquidaciones, porque con ello reconoció que calificaba dicha operación como una operación sujeta a tributación por el IIVTNU, sin que pueda ahora ir contra actos propios. Así el art. 29 de la citada Ordenanza dispone "1. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas". La Administración al realizar la comprobación de la autoliquidación está ratificando la corrección sobre la existencia de hecho imponible, por lo que años después no puede desvincularse de dicha calificación en aras a aplicar el art. 22, precepto que no aplicó en el año 2005.

Lo anterior lleva a la estimación del recurso de apelación y estimación del recurso contencioso-administrativo pero con la siguiente precisión. El artículo 81 LJCA dispone "1. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes: a) Aquellos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros". Son objeto del recurso de apelación, las liquidaciones NUM001; NUM002; NUM003; NUM004; y NUM005, por importes de 38.6565,62 euros; 102,12 euros, 35,14 euros, 521,76 euros y 129,91 euros por impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, como consecuencia de la adquisición por la recurrente como única heredera de D. Jose Daniel fallecido el 16 de noviembre de 2015, de los inmuebles sitios en DIRECCION000, NUM007, NUM008, DIRECCION000, NUM007, Local Sótano, DIRECCION000, NUM007, Local, DIRECCION000, NUM007, Local Bajo, y DIRECCION000, NUM007, Garaje, respectivamente. Por lo tanto solo la primera liquidación correspondiente al inmueble sito en DIRECCION000, NUM007, NUM008 alcanza la cuantía de la apelación. Es doctrina Jurisprudencial consolidada de nuestro Tribunal Supremo, de la que pueden ser ejemplo por todas las de Sala Tercera de 25 de Enero de 1.999, (sección 2ª) y 5 de Enero de 1.999, (sección Segunda) dado el estado procesal que mantiene el recurso, las causas de inadmisión que debieron apreciarse en el trámite correspondiente han de jugar como causas de desestimación, y por tanto en cualquier caso el recurso de apelación respecto de las restantes liquidaciones producirán una sentencia desestimatoria.

Quinto.

Las profundas divergencias interpretativas suscitadas con ocasión de la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 104 y 110 TRLHL (art. 139.1 y 2 LJCA) exime de la imposición de las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por D.^a Daniela contra la sentencia nº 256/2018 de fecha 5 de octubre de 2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 392/2017, sentencia que PARCIALMENTE REVOCAMOS.

Sin imposición de costas.

ESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por D.^a Daniela contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de Madrid, de fecha 30 de junio de 2017, dictada en Ref^a NUM000, Liquidaciones NUM001 por impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, por importe de 38.6565,62 euros como consecuencia de la adquisición por la recurrente del inmueble sito en DIRECCION000, NUM007, NUM008, LIQUIDACIÓN que ANULAMOS, reconociendo el derecho a la devolución del importe ingresado.

Sin imposición de costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0966-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0966-18 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSE LUIS QUESADA VAREA D^a MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ

D. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO D^{ña}. NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.